

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: DIANA GUILLEN AMADOR
Demandado: CLUB SOCIAL VALLEDUPAR S.A.
Radicado: 20001-31-05-004-2020-00118-00

Procede el juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, la cual fue correspondió por reparto a este Despacho judicial, siendo remitida por la oficina judicial mediante correo electrónico, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que, el artículo 28 del CPT y SS, le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Sumado a lo anterior, el gobierno nacional, decretó el estado de emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID-19 y el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020; suspensión que fue prorrogada hasta el 30 de junio de la presente anualidad, siendo levantada dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020.

De igual forma, el Gobierno Nacional, con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que, *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”* (Subraya el juzgado)

Con fundamento en lo anterior, observa el juzgado que, la demandante, no aportó constancia alguna de que cumplió con enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada sociedad, omitiendo lo establecido en el inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, el numeral 4 del artículo 26 del CPT y SS, establece que la demanda debe ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado y observa el juzgado que, la parte actora aportó una copia ILEGIBLE del certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada a juicio y por lo tanto, resulta necesario que, antes de admitir la demanda, la demandante corrija los defectos y errores referidos en esta acción, entregándola en un solo escrito o se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por DIANA GUILLEN AMADOR contra la sociedad CLUB SOCIAL VALLEDUPAR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ANA LORENA BARROSO GARCIA, abogada titulada portadora de la T. P. 179.230, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 49.609.666, como apoderada judicial de la demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc68326538e883a09bed53cce10ebb9f69ef1db0f290d7dc7519f78fb8ba77a8

Documento generado en 18/08/2020 04:18:08 p.m.